



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 03 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez, respecto a las contestaciones de la demanda y solicitud de amparo de pobreza pendiente por resolver. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0234

Mocoa, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2021-00112.**
Demandante: LUIS ORDOÑEZ ADARME Y OTROS.
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO
“CONFAMILIAR DEL PUTUMAYO” Y ARL POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones presentadas por las partes pasivas, bajo los lineamientos de las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Respecto a la contestación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO “CONFAMILIAR DEL PUTUMAYO”

Se observa por el despacho que la contestación de la demanda aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar el motivo de la devolución de la contestación para que se proceda a ser **subsanado**:

1.1 Respecto al poder

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado HUGO HERNAN ÑAÑEZ MUÑOZ se avizora que no cumple con los requisitos de ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación la parte pasiva CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO “CONFAMILIAR DEL PUTUMAYO”.

Por otra parte, se encuentra que el memorial poder anexo en el documento “21AnexoPoderParaActuar” del expediente digital no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

2. Respecto a la contestación de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, presento dentro del término legalmente establecido la contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa tendrá por contestada la demanda en cuanto a esta entidad.

3. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

El señor demandante LUIS ORDOÑEZ ADARME, LUZ MARINA ORDOÑEZ, LÍDER ORDOÑEZ ORDOÑEZ y NELSON ALEJANDRO ORDOÑEZ por medio de su apoderado y en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, el que una vez revisado se constata que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral, este Despacho concederá el beneficio con los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la parte pasiva CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO “COMFAMILIAR DEL PUTUMAYO”, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS LEONARDO BOLÍVAR PINZÓN, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: La respectiva corrección se deberá realizar de forma íntegra en un solo escrito y cumpliendo los protocolos de gestión documental.

CUARTA: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de apoderada judicial.

QUINTA: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, para actuar como apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los precisos términos y condiciones del memorial poder conferido.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes, señor LUIS ORDOÑEZ ADARME, LUZ MARINA ORDOÑEZ, LÍDER ORDOÑEZ ORDOÑEZ y NELSON ALEJANDRO ORDOÑEZ, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 06 de junio de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc3e25c1180b7165c46f8db89fcf7f1dda964c555ed619906db9242c5c035bf**

Documento generado en 04/06/2022 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>